

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00066-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 27 ibídem prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que el artículo 28 de la Carta Magna manda: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”*;

Que el artículo 35 ibídem ordena: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”*;

Que el artículo 44 de la Norma Suprema dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;

Que el artículo 46 ibídem establece: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos (...)”*;

Que el artículo 344 del invocado Texto constitucional prevé: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. (...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que*

formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que, entre los principios de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI, el literal c) de su artículo 2.1. incluye: “c. Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas”;

Que el artículo 22 ibídem contempla: “La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector (...) y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera”;

Que el artículo 39.1 de la LOEI determina: “Atención y educación de la primera infancia.- La atención y educación de la primera infancia articula elementos de educación y atención integral que comprende la protección, la salud, alimentación e higiene, en un contexto seguro y estimulante, que deben ser garantizados y regulados por el ente rector del sector de inclusión económica y social y de la Autoridad Nacional de Salud. Está dirigida a personas desde el nacimiento hasta los tres años; fomenta el desarrollo y aprendizaje integrales y sus principales responsables son los padres de familia y las o los educadores especializados. La atención y educación de la primera infancia comprenden el estímulo, la socialización, la orientación, la participación y las actividades de aprendizaje y desarrollo. Es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera aspectos cognitivos, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y territorio; garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, el ritmo propio de crecimiento y aprendizaje y potenciación de sus capacidades, habilidades y destrezas”;

Que el artículo 40 ibídem: “El nivel de Educación Inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas”;

Que el artículo 41 del Texto Normativo Orgánico en cuestión señala “La Autoridad Educativa Nacional promoverá la coordinación entre las instituciones públicas y privadas competentes en el desarrollo y protección integral de las niñas y niños desde su nacimiento hasta los cinco años de edad. Dicha Autoridad desarrollará mecanismos que permitan a la educación inicial complementar y articular transversalmente los programas de protección, salud y nutrición. La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con el ente rector del sector de inclusión económica y social, elaborará el currículo nacional de atención y educación de la primera infancia, y diseñará e implementará los procesos de formación y capacitación continua y especializada de los docentes y no docentes que prestan los servicios de atención y educación, de

conformidad con la normativa que expida para el efecto”;

Que el artículo el 9 del Código de la Niñez y Adolescencia – CONA declara: *“La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”;*

Que, en lo inherente al interés superior del niño, el artículo 11 ibídem define *“(…) es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (…)”;*

Que el artículo 22 del CONA detalla: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”;*

Que el artículo 4 del Reglamento General a la LOEI enuncia: *“La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación, como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al sistema en cuestión”;*

Que el artículo 120 ibídem, sobre la educación formal, especifica: *“Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar, b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y, c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa”.*

Que el artículo 122 del Reglamento General en referencia clasifica: *“Niveles educativos.- La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General”;*

Que el artículo 125 ibídem expone: *“Atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años. - La Autoridad Educativa Nacional articulará y coordinará con el ente rector de inclusión económica y social y la Autoridad Nacional de Salud, la atención a la primera infancia a través de los servicios educativos correspondientes. (...) Las niñas y niños que no hubieren cumplido tres (3) años al inicio del ciclo escolar, podrán permanecer en los servicios que brinde el ente rector del sector de inclusión económica y social hasta el inicio del siguiente año escolar”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2023-00019-A, de 11 de mayo del 2023, la Autoridad Educativa Nacional reguló la Excepcionalidad para el Ingreso por edad a Educación Inicial;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01208-M de 27 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva Vivir remitió ante la señora Viceministra de Educación y el señor Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico No. DNEIB-2023-0072 de 27 de octubre de 2023, cuyo objetivo es presentar: *“(...) una propuesta de Acuerdo Ministerial destinada a la expedición de normativa para regular el Nivel de Educación Inicial, concluyendo y recomendando lo siguiente: “(...) El presente informe técnico pretende contribuir a la difusión de los fundamentos, principios y funciones que deben cumplir las instituciones educativas de todos los sostenimientos encargadas de ofertar el Nivel de Educación Inicial, lo que fortalece la calidad del Servicio así, como los procedimientos durante el proceso de enseñanza aprendizaje. Este acuerdo tiene como objetivo establecer las directrices que los docentes deben seguir en sus buenas prácticas educativas. También define los fundamentos y procesos necesarios para lograr los objetivos de desarrollo integral y los objetivos de aprendizaje del Currículo Nacional en sus diferentes modalidades de atención. (...) Acoger el criterio técnico contenido en el presente informe ante la necesidad de regular al Nivel de Educación Inicial en sus distintas modalidades a través de la construcción de un Acuerdo Ministerial que regule al Nivel de Educación Inicial. Se recomienda solicitar a los Viceministerios de Educación y de Gestión Educativa la autorización para la emisión de un Acuerdo Ministerial que regule el Nivel de Educación Inicial. (...)”;*

Que, mediante sumilla inserta en el citado Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01208-M, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“(...) una vez realizada la revisión de la documentación adjunta, se AUTORIZA continuar con el proceso correspondiente para la emisión del mencionado Acuerdo Ministerial, conforme con la normativa vigente (...)”;*

Que, de igual forma, mediante sumilla inserta en el prenombrado Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01208-M, el señor Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“(...) autorizo la elaboración del documento para la firma de la señora Ministra. (...)”;*

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; en los literales t) y u) del artículo 22 del de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA REGULAR EL NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL

Art. 1.- Objeto. - Las disposiciones contenidas en el presente instrumento están destinadas a regular el funcionamiento, el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia y la matriculación para el nivel de Educación Inicial.

Art. 2.- Ámbito. - Este Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, fiscomisional, municipal y particular del Sistema Nacional de Educación, que ofertan el nivel de Educación Inicial en sus diferentes modalidades.

CAPÍTULO I CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Art. 3.- Aforo y ratio en modalidad presencial.- El aforo en las instituciones educativas que oferten este nivel bajo dicha modalidad será máximo de veinticinco (25) niñas y/o niños por aula.

El ratio de atención responderá a la relación de un (1) docente por cada veinticinco (25) estudiantes, pudiendo contar con un (1) auxiliar que apoye en el cuidado y supervisión de las y los niños, sin que éste llegue reemplazar las funciones del docente.

Art. 4.- Organización de grupos de niñas y niños en los ambientes pedagógicos. - Las y los niños en los ambientes pedagógicos del nivel de Educación Inicial podrán organizarse en:

1. Aulas de una misma edad para niñas y niños de tres (3) o de cuatro (4) años; o,
2. Aulas multiedad que agrupen a niñas y niños de tres (3) y cuatro (4) años.

En cualquiera de los casos se cumplirá con el aforo y el ratio establecidos en el presente Acuerdo.

En las instituciones educativas fiscales que no superen los diez (10) niñas y/o niños matriculados por aula, se agruparán siempre en aulas multiedad de máximo 25 estudiantes, con el fin de optimizar los recursos y ampliar la oferta educativa.

Art. 5.- Actividades pedagógicas para la jornada laboral docente. - Las y los docentes del nivel de Educación Inicial, dentro de los veinticinco (25) periodos pedagógicos semanales previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica Educación Intercultural, contemplarán el proceso de formación integral de niñas y niños, en cumplimiento del Currículo Nacional vigente para este nivel educativo.

Para estos efectos, en su planificación incluirán actividades lúdicas que estimulen el trabajo educativo, a través del juego y de actividades de alimentación, aseo y cuidado de estudiantes. En cada una de estas actividades se reconocerán las características y particularidades de los contextos social y cultural, aplicando metodologías activas y recursos educativos concretos del medio y evitando el uso de materiales como textos, cuadernos y libros.

Art. 6.- Supervisión y acompañamiento permanente. - La máxima autoridad de la institución educativa asegurará la supervisión continua y constante de las y los niños durante su permanencia dentro de las instalaciones, sin que en ningún momento estén desprovistos de la compañía de una adulta responsable que trabaje en el aula y tenga el perfil necesario para garantizar su bienestar y seguridad.

Art. 7.- Corresponsabilidad y participación de las familias. - Las instituciones educativas establecerán mecanismos para orientar, apoyar y asesorar a las familias de niñas y niños en el nivel de Educación Inicial para su desarrollo integral, a efectos de que se proporcione retroalimentación oportuna sobre los logros de aprendizaje, con el fin de fortalecer el proceso educativo. Será responsabilidad de las familias acompañar el proceso de desarrollo integral de sus hijas e hijos en esta etapa escolar, a través de la implementación de las orientaciones y recomendaciones emitidas por el personal educativo de las instituciones educativas.

Art. 8.- Servicios complementarios en modalidad presencial.- Son aquellas actividades de juego y estimulación que se ofrecen con posterioridad a la jornada escolar de seis (6) horas, establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa relacionada. Podrán ser ofertados exclusivamente por instituciones educativas de sostenimiento fiscal y fiscomisional.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ATENCIÓN FAMILIAR PARA LA PRIMERA INFANCIA

Art. 9.- Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia.- La modalidad de educación a distancia asistida se ofertará en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, únicamente a través del Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia, que se caracterizará por la asistencia personalizada de un docente que visita a niñas y niños en entornos comunitarios y/o domiciliarios para que, en conjunto con sus familias, se promueva su desarrollo integral, de conformidad con los parámetros determinados en el presente Acuerdo y acorde al cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 10.- Población objetivo del Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia. - Está dirigido a niñas y niños de tres (3) y cuatro (4) años que viven en parroquias rurales de difícil acceso y en parroquias rurales o urbanas con demanda de educación inicial insatisfecha.

Art. 11.- Ratio de atención docente para el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia. - El ratio de atención para estos propósitos será de un (1) docente por cada grupo de entre veinte (20) a treinta (30) niñas y niños, a través de visitas pedagógicas que podrán desarrollarse de forma conjunta o de manera individual, presencialmente y por lo menos dos (2) veces a la semana.

Art. 12.- Visitas pedagógicas grupales e individuales.- Se desarrollarán de manera grupal o individual, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. **Grupal:** Con la participación de dos (2) a cinco (5) niñas y niños en espacios comunitarios gestionados por el docente en coordinación con las familias. Con el propósito de contar con la participación efectiva y la colaboración de niñas, niños y sus familias, la conformación de los grupos se planificará teniendo en cuenta la ubicación geográfica.
2. **Individual:** con la participación de una (1) niña o niño, se realizan visitas a su domicilio cuando las familias residen en zonas geográficamente dispersas y con dificultad de movilización.

En todos los casos, durante las visitas pedagógicas es obligatoria la presencia de un representante de la familia que acompañará al docente en las actividades que se realicen.

Art. 13.- Actividades pedagógicas para la jornada laboral docente. - Los docentes en el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia aplicarán estrategias pedagógicas con enfoque lúdico que permitan el desarrollo de experiencias de aprendizaje, observando lo establecido en el Currículo Nacional.

Entre las actividades que pueden implementarse en este contexto, sin limitarse a, se encuentran: actividades iniciales para la preparación del ambiente de aprendizaje; actividades pedagógicas para el abordaje curricular; actividades de retroalimentación del aprendizaje; espacios para la orientación a los padres, madres y representantes que fomenten el apoyo formativo autónomo.

El periodo pedagógico constará de sesenta (60) minutos por visita, sea de manera grupal o individual.

Art. 14.- Recursos educativos para el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia. - La Autoridad Educativa Nacional proporcionará a los docentes el fondo bibliográfico y el material didáctico para la implementación de las actividades pedagógicas. Los docentes y las familias harán uso de los recursos educativos digitales disponibles en el portal educativo determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

Los docentes solicitarán a las familias el material específico necesario para cada experiencia de aprendizaje planificada, que podrá incluir materiales para compartir, reciclados o reutilizados, garantizando que se incurra en la menor cantidad de gastos y que, en ningún caso, se supere el costo de la lista de útiles escolares definido por el la Autoridad Educativa Nacional para ese año lectivo.

Art. 15.- Acompañamiento del docente a las familias en el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia. - Como parte del acompañamiento a las familias, el docente proporcionará orientaciones pedagógicas para estimular las capacidades de niñas y niños y fomentar el aprendizaje autónomo desde su propio entorno, estableciendo conexiones con la comunidad. Además, sensibilizará y concienciará a las familias sobre la corresponsabilidad e importancia de su rol durante el proceso educativo, el cuidado, el desarrollo integral y la garantía del derecho a la educación.

Art. 16.- Corresponsabilidad y participación de las familias en el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia. - Las familias desempeñan un rol activo en el acompañamiento a las actividades dirigidas por el docente y en completar las actividades previstas para los periodos de aprendizaje autónomo. Será responsabilidad de las familias acompañar el proceso de desarrollo integral de sus hijas e hijos en esta etapa escolar, a través de la implementación de las orientaciones y recomendaciones emitidas por el personal educativo del Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia.

Art. 17.- Seguimiento y acompañamiento del Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia. - La máxima autoridad de las instituciones educativas fiscales que impartan la modalidad a distancia asistida a través del Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia, en articulación con los niveles desconcentrados de la Autoridad

Educativa Nacional, definirá e implementará procesos tanto para el acompañamiento, seguimiento y control de las actividades docentes, como para el cumplimiento de la asistencia y la jornada laboral.

Art. 18.- Acompañamiento a niñas y niños con necesidades educativas específicas. - En caso de que un docente del Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia identifique que una niña o niño presenta necesidades educativas específicas, asociadas o no a la discapacidad, lo derivará a la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión – UDAI, en permanente articulación con la familia.

Art. 19.- Atención psicosocial para el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia.- Ante cualquier eventual situación que requiera atención psicosocial o que implique vulneración de derechos de una niña o niño, detectada en el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia, la o el docente informará el particular a la máxima autoridad de la institución educativa, quien será responsable de articular lo pertinente con el Departamento de Consejería Estudiantil, dentro de los plazos establecidos y conforme a las rutas y protocolos definidos para estos efectos por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO III MATRICULACIÓN EN EDUCACIÓN INICIAL

Art. 20.- Edad de ingreso y matrícula en Educación Inicial en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia asistida. - Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que ofrezcan Educación Inicial en modalidades presencial, semipresencial y a distancia asistida, aplicarán los siguientes criterios para el ingreso y matrícula de estudiantes:

1. Las y los niños que al primer día del año lectivo cuenten con más tres (3) años y que accedan por primera vez al Sistema Nacional de Educación, podrán matricularse directamente en el nivel de Educación Inicial. Estarán ubicados en aulas de estudiantes de tres (3) años de Educación Inicial o en grupos multiedad de tres (3) y cuatro (4) años. Cursarán dos años en el nivel de Educación Inicial.
2. Las y los niños que al primer día del año lectivo cuenten con más de cuatro (4) años y que accedan por primera vez al Sistema Nacional de Educación, podrán matricularse directamente en el nivel de Educación Inicial. Estarán ubicados en grupos de estudiantes de cuatro (4) años de Educación Inicial o en grupos multiedad de tres (3) y cuatro (4) años. Cursarán un año en el nivel de Educación Inicial.

De manera excepcional las instituciones educativas podrán:

1. Al grupo de Educación Inicial de estudiantes en aulas de tres (3) años podrán ingresar, por solicitud expresa de su padre, madre o representante legal, niñas y niños que hayan cumplido cuatro (4) años noventa (90) días antes del inicio del año lectivo, debiendo cursar dos (2) años en el nivel de Educación Inicial.
2. Al grupo de Educación Inicial de estudiantes en aulas de tres (3) años podrán ingresar, por solicitud expresa de su padre, madre o representante legal, niñas y niños que hayan cumplido hasta tres (3) años noventa (90) días después del inicio del año lectivo, debiendo cursar dos (2) años en el nivel de Educación Inicial.
3. Al grupo de Educación Inicial de estudiantes en aulas de cuatro (4) años podrán

ingresar por solicitud expresa de su padre, madre o representante legal, niñas y niños que hayan cumplido cinco (5) años noventa (90) días antes del inicio del año lectivo, debiendo cursar un (1) año en nivel de Educación Inicial.

4. Al grupo de Educación Inicial de estudiantes en aulas de cuatro (4) años podrán ingresar, por solicitud expresa de su padre, madre o representante legal, niñas y niños que hayan cumplido hasta cuatro (4) años noventa (90) días después del inicio del año lectivo, debiendo cursar un (1) año en el nivel de Educación Inicial.

Para gestionar estos procesos no se requerirá autorización del Ministerio de Educación.

Art. 21.- Matriculación en el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia. - La matriculación de niñas y niños de tres (3) y cuatro (4) años en el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia, dentro de las instituciones educativas de sostenimiento fiscal autorizadas para ofrecerlo, se cumplirá observando los cronogramas y procedimientos establecidos con este propósito por la Autoridad Educativa Nacional y de conformidad con la normativa vigente y aplicable.

Art. 22.- Continuidad educativa del Servicio de Atención Familiar Para para la Primera Infancia. - Para las y los niños previamente matriculados en este servicio, se procederá automáticamente con su matriculación dentro de la misma institución educativa fiscal para el subnivel de preparatoria (1ro. de EGB).

En caso de que las familias opten por su traslado, éste podrá efectuarse hacia otra institución educativa de las diferentes modalidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los Centros de Desarrollo Infantil particulares que actualmente ofrezcan Servicios de Atención Familiar para la Primera Infancia y que deseen ampliar su atención a Educación Inicial, deberán presentar los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento exigidos por la Autoridad Educativa Nacional, en acatamiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

SEGUNDA. - Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que oferten el nivel de Educación Inicial, cumplirán tanto con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y el presente Acuerdo Ministerial, como con las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

TERCERA. - Las instituciones educativas fiscales que ofertan el nivel de Educación Inicial cumplirán de forma progresiva con el aforo y ratio determinados en el presente instrumento.

CUARTA.- El Ministerio de Educación, a través de la Coordinación General de Planificación junto con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, ejecutarán la focalización de la población al inicio de cada año escolar, priorizando parroquias rurales de difícil acceso, así como parroquias rurales o urbanas con una demanda insatisfecha.

QUINTA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

SÉPTIMA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de estas disposiciones a través de las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Las Subsecretarías de Educación Especializada e Inclusiva y de Fundamentos Educativos elaborarán los lineamientos para la atención educativa multiedad dentro del plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la aprobación de la expedición de este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**